



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIPERS LTDA  
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A  
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00084-00.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la demandada LACTEOS DEL CESAR S.A, a través de su representante legal.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 al considerar que mediante auto del 27 de mayo de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades se admitió el proceso de reorganización empresarial de la mentada sociedad, lo que conlleva a que los procesos existentes hasta esa fecha debían incorporarse al trámite concursal, razón por la que, el auto que libró mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, adolecen claramente de nulidad ser contrarios a la normativa concursal.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se ordene remitir el proceso a la superintendencia de sociedades para que se haga parte dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurra en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

La ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 20 que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que*

*hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que en este caso la norma establece una causal de nulidad derivada de la apertura del proceso de reorganización empresarial, que exige la imposibilidad de admitir una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor cuando se hubiere dado inicio al proceso de reorganización, y por otro lado, le otorga la facultad al promotor para que éste pueda alegar dicha nulidad directamente una vez se halle configurada.

En este caso el señor JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso al haber iniciado la ejecutada proceso de reorganización empresarial, por lo que, de acuerdo con la norma previamente citada, se encuentra legitimado para proponer la nulidad invocada, teniendo en cuenta que se encuentra facultado por el representante legal de la sociedad demandada, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado al expediente.

Asimismo, encuentra el despacho que en este caso se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que en el certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar, de la demandada LACTEOS DEL CESAR S.A, consta la inscripción del inicio del proceso de reorganización, e igualmente, la demandada aportó copia del auto expedido por el INTENDENTE REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN BARRANQUILLA, quién informa que mediante auto No. 16649 del 27 de mayo de 2022 se admitió el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, lo que imposibilitaba la admisión del presente proceso ejecutivo, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago data del once (11) de julio de 2022, es decir cuando habían transcurrido aproximadamente dos (02) meses desde la apertura del proceso de reorganización, advirtiéndose que el promotor había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 09 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, esto es, informar a los jueces sobre el inicio del proceso de reorganización, memorial que no fue advertida por esta agencia judicial,

Por lo anterior, en avenencia de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho declara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, al encontrarse el deudor en reorganización empresarial desde el 27 de mayo de 2022, y se dispondrá el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional

Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del presente proceso a partir del auto de fecha once (11) de julio de 2022 que libró mandamiento de pago inclusive, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd552da5d962eaf7259e07715ac69d223f2ff0d5b23a7292dbe86a206f8d0b7**

Documento generado en 18/11/2022 05:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**